



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, Quindío, junio nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 631304003001-2021-00424-00
Interlocutorio: 02.10.20.115.270.30.0717

ASUNTO

En término de ley, se procede a dar orden de seguir adelante la ejecución

1

CONSIDERACIONES

El 25 de enero de 2022, previa demanda en forma, se libró mandamiento de pago en favor de la Empresa de Energía del Quindío S.A. E.S.P., contra la señora Alba Lucía Villa Blandón (No. 011 exp).

La citación para notificación personal remitida a la demandada, fue devuelta por la empresa de correo por que la destinataria no reside ni labora allí (No. 18 del exp); por lo que se procedió a su emplazamiento de conformidad al art. 10 del Decreto 806 de 2020, para que compareciera a recibir la notificación del mandamiento de pago librado en su contra, sin que ese cometido se lograra; por ello, con auto de marzo 30 de 2022 se designó curador ad litem que la representara (No. 023 exp) quien fue notificado del referido mandamiento de pago. Vencido el término de traslado no se excepcionó ni se pagó la obligación.

El título valor acercado como base de recaudo ejecutivo no mereció reparo alguno.

El inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. establece que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, por medio de auto no recurrible se ordenará seguir adelante la ejecución. Decisión a la que es inherente la orden de avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen; igualmente la de practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a quien se ordenó pagar.

Como se dijo, la demandada no propuso excepciones ni pagó la obligación, por ello se debe aplicar la norma en cita.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero. ORDENAR seguir adelante la ejecución librada en favor de la Empresa de Energía del Quindío S.A. E.S.P., contra la señora Alba Lucía Villa Blandón.

Segundo. DISPONER, previo secuestro, el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se llegare a embargar y secuestrar.

Tercero: AUTORIZAR a las partes para presentar la liquidación del crédito.

Cuarto: CONDENAR en costas a los ejecutados. **LIQUÍDENSE** por secretaría.

NOTIFIQUESE



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

2

Firmado Por:

**Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04f67f07a5f95b06bece97ce5875b8ac6dd774c4ce49fdc4b9f5811650aec4c5**

Documento generado en 10/06/2022 10:43:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**